	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Auto No. 1095

Veinte (20) de diciembre de 2023

PROCESO: PAS-SCA-377- 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°: 869 del 15 de noviembre de 2023, formuló cargos con sustento en un informe por queja realizado a la prestación de servicios de salud por parte del **CENTRO MEDICO VALLE DE ATRIZ E.U.**, quien se identifica con Nit No. 830504400-8 y código de habilitación No. 5200101012-01, con fecha del informe del 16 de agosto del 2022.
2. Que el auto referido fue notificado electrónicamente al prestador investigado el día 21 de noviembre de 2023, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, el cual presento escrito de descargos dentro del término legal.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:
 - a. El informe de verificación de fecha: 31 de octubre de 2022 en (7) folios.
 - b. Escrito de descargos (03) folios y anexos enviados por correo electrónico 13 de diciembre 2023.




SC-CER98915



CO-SC-CER98915



@idsnestacontigo

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

En el escrito de descargos, el prestador en el acápite "PETICIÓN" numeral 4 solicita como prueba la siguiente:

"4. Se solicita se remita orden de concepto al ministerio de salud, solicitando aclara si está prohibida la atención en salud a personas que ingresan por sus propios medios a centros asistenciales de otras sedes, de estar prohibida que normas se vulneran y de estar permitidas, que normas se salvaguarda."

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la prueba documental solicitada, toda vez que la misma no especifica el objeto, esto es, no señala cual es la finalidad de la misma, aspecto que es necesario para decidir sobre su decreto, es decir, si aquella resulta pertinente, conducente y útil en los términos dispuestos en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la prueba documental solicitada por el prestador en el acápite "PETICIÓN" numeral 4, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Revisó: Norma Fernanda Ordoñez Briso
 Profesional universitario PAS SCA IDSN

Elaboró: Tatiana Benavides
 Abogada Contratista PAS SCA IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915